

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1836.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses, 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10 rs.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, núm. 402—Fuera de la Capital directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades escriptas to las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 344.

Por la Direccion general de Rentas Estancadas, se dice á este Gobierno con fecha 12 del mes último lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda; se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 21 de Setiembre, la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la visita girada á las Escribanias de Medina-Sidonia y Alcañá de los Gazules en la provincia de Cádiz, en donde se notaron algunas faltas en el uso del sello y entre ellas la de no haber expedido en papel de Ilustres con arreglo al art. 9.º del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, la mayor parte de las copias de escrituras de concesion de terrenos del comun á algunos labradores con la obligacion de pagar un canon anual al fondo de propios, y haberlo hecho en papel de clase inferior segun la cuantía del capital de dicho canon. En su consecuencia, vistos los informes de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, y de

la Asesoría general de este Ministerio, y conformándose S. M. con lo propuesto por V. S., se ha dignado declarar: 1.º Que no constituyen faltas en el uso del sello la expedicion en el que aparecen de las escrituras de que se trata, ni la impresion en la forma que resulta del expediente, de los originales y copias de las mismas ni por último la no exhibicion de títulos de algunos funcionarios municipales, que la visita ha censurado, en cuya virtud quedan alzados los reintegros y multas decretadas por estas tres clases de infracciones de ley: 2.º Que estando bien calificadas y penadas todas las demas faltas consignadas en las actas de visita á las escribanias, cárceles, juzgados de paz y Secretarias de Ayuntamientos de las localidades anteriormente mencionadas, procede desde luego hacer efectivos, si ya no lo estubiesen, los reintegros equivalentes al papel dejado de usar. Y 3.º Que las dos terceras partes a favor de la Hacienda en las multas que deben imponerse á los que resultan infractores de la ley del sello queden condonadas, sin perjuicio de que por los multados se ingrese la tercera parte restante de dichas multas que corresponde al Visitador. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que sirviéndose dar la mayor publicidad á la Real orden preinserta sarta los efectos consiguientes en los casos que puedan ocurrir.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial con el fin que se previene. Palencia 15 de Noviembre de 1863.—El Gobernador, Manuel Ureña.

Circular núm. 342

Por la Direccion general de Rentas Estancadas se dice á este Gobierno con fecha 4 del actual lo siguiente:

«Con frecuencia se promueven reclamaciones de parte de corporaciones municipales, en solicitud de perdon de las multas que por infracciones de la legislación sobre el uso del papel sellado se les imponen con arreglo á la ley, advirtiéndose como causa de las faltas cometidas la ignorancia de las disposiciones que rigen sobre la materia, lo cual nunca podrá ser motivo suficiente para relevar de responsabilidad ni á dichas corporaciones ni á ningun funcionario público ó particular, cuyo deber es conocer y cumplir los preceptos de la Ley. En su virtud y á fin de evitar los abusos que con gran detrimento de los intereses del Tesoro pudieran cometerse si no se pone remedio á unos hechos tan repetidos, esta Direccion general ha resuelto dirigirse á V. S. recomendando á su celo haga entender á esa Administración principal de Hacienda pública el deber en que está de dirigirse con frecuencia á los Ayuntamientos, corporaciones y demás funcionarios sujetos al uso del sello, por medio del Boletín y periódicos oficiales, haciéndoles comprender las disposiciones rigentes en la materia, á fin de que conocidas de los mismos, no presten la ignorancia de la ley despues de la visita que pueda hacerseles, para impetrar la gracia del perdon.

Sin perjuicio de que periódicamente se lleven á cabo las medidas de que se trata, esta Direccion ha juzgado oportuno comunicar á V. S. para que tenga á bien insertar en el Boletín oficial de esa provincia las obligaciones de los Ayuntamientos, respecto á papel sellado, que son entre otras las siguientes:

- En las actas de declaracion de soldados. Sello 9.º
- En los amillaramientos de la riqueza pública. De oficio.
- En las certificaciones que

- espidan á instancia de parte. 9.º
- En las copias de los repartos de contribuciones. De oficio.
- En las copias simples de cualquier documento no especificado que saquen los interesados para asuntos gubernativos. 9.º
- En las copias de títulos ó credenciales para acreditar empleo, profesion, cargo, merced ó privilegio. 6.º
- En las cuentas de Administracion de propios y arbitrios. 9.º
- En las cuentas del presupuesto municipal. 9.º
- En todo documento estadístico no esproado. De oficio.
- Espedientes de apremios, excepto el pliego del despacho. 9.º
- En todo expediente de carácter gubernativo, en que verse interés de particulares, en todo lo que á solicitud de estos se actúe. 9.º
- En los expedientes de declaracion de prófugos, á excepcion de lo que se actúe á instancia de parte. De oficio.
- En los expedientes de elecciones de concejales. De oficio.
- En los expedientes de elecciones de diputados á Cortes. De oficio.
- En los expedientes de encabezamientos de los pueblos para el pago de su contribucion de consumos. 9.º
- En los expedientes de quintas, hasta la declaracion de soldados. De oficio.
- Sus libros de actas. 8.º
- Los libros que anteceden podrán formarse con papel suficiente para varios años, siempre que en la primera hoja de cada libro se espresen por nota autorizada el número de las que contenga y el año del sello.
- En los libros de Administracion de pósitos. 9.º
- En los libros de recauda-

cion y salida de contribuciones cuando estén a cargo de los mismos. 9.º

Las licencias que concedan para la construcción y reparación de edificios. 7.º

En los padrones de vecinos. De oficio.

En los repartos de contribuciones. 9.º

En los recibos que por sus haberes suscriban los empleados en estas corporaciones, siendo estos de 500 ó mas 50 céntimos, ya sea en nómina, libramiento etc. Sello suelto de 50 céntimos.

Sírvase V. S. avisar el recibo de la presente y de quedar en ejecución cuanto se le recomienda.»

Lo que se inserta en este Boletín oficial para que llegue á noticia de los Ayuntamientos de la provincia y puedan evitar toda falta en el uso del papel sellado de que tengan que valerse en sus respectivas operaciones, evitando de esta suerte las multas que suelen imponerse con frecuencia por las infracciones de la legislación sobre la materia. Palencia 14 de Noviembre de 1863. —El Gobernador, Manuel Ureña.

Circular núm. 343.

D. Manuel Ureña, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Eumenio Rodríguez de Toledo, vecino de esta ciudad y á nombre de D. Luis Sauvion y compañía, se ha presentado en este Gobierno de provincia el día doce del actual y hora de las nueve de su mañana, una solicitud de registro pidiendo la propiedad de cuatro pertenencias mineras de carbon de piedra titulada «Los dos Hermanas», sita en terreno comun del pueblo de Villaverde, distrito municipal de Respenda de la Peña, al punto llamado la Recajada; lindante al N.º con Peña grande, al S. con camino de Villaverde á Avinante, al E. con la Palomera y al O. con Santesidre. El mineral se encuentra al descubierto en una calicata, y verifica la designacion siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio de la labor legal; desde ella se mediran en la primera pertenencia hasta la 1.ª estaca en direccion 170.º 100 metros, desde la 1.ª á la 2.ª 80.º 100 metros, de 2.ª á 3.ª 550.º 500 metros, de 3.ª á 4.ª 260.º 500 metros, de 4.ª á 5.ª 170.º 500 metros y de 5.ª á 1.ª 80.º 200 metros. Segunda pertenencia. Desde la 4.ª estaca

hasta la 6.ª en direccion 260.º 500 metros, de 6.ª á 7.ª 170.º 500 metros y de 7.ª á 5.ª 80.º 500 metro. Tercera pertenencia. Desde la 6.ª estaca hasta la 8.ª en direccion 260.º 300 metros, de 8.ª á 9.ª 170.º 500, y de 9.ª á 7.ª 80.º 300. Cuarta pertenencia. Desde la 8.ª estaca hasta la 10 en direccion 260.º 300 metros, de 10 á 11 170.º 500 metros y de 11.ª á 9.ª 80.º 300 metros, quedando cerrado el espacio de las cuatro pertenencias solicitadas

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 de la ley de minería vigente, he dispuesto se inserte este anuncio en el Boletín oficial para que las personas que se crean perjudicadas, puedan hacer á mi Autoridad las reclamaciones que les convengan dentro del plazo de sesenta dias. Palencia 13 de Noviembre de 1863.—El Gobernador, Manuel Ureña.

Circular núm. 344.

D. Manuel Ureña, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Eumenio Rodríguez de Toledo, vecino de esta Ciudad, en nombre de D. Luis Sauvion y Compañia, se ha presentado en este Gobierno de provincia el dia doce del actual y hora de las nueve de su mañana, una solicitud de registro pidiendo la propiedad de cuatro pertenencias mineras de carbon de piedra con el titulo de «Etenita», sita en terreno comun del pueblo de Guardo, al parage que llaman Valdecastro, linda al N, con la Peña de Guardo, al S, valle Valdeletera, al E. con Guardo, y al O. con el indicado valle; el mineral se encuentra al descubierto en una calicata y verifica la designacion siguiente.

Se tendrá por punto de partida el sitio de la labor legal, desde él se mediran para la 1.ª pertenencia hasta la 1.ª estaca, en direccion 90.º 500 metros, de 1.ª á 2.ª 560.º 150 metros, de 2.ª á 3.ª 270.º 300 metros, de 3.ª á 4.ª 180.º 500 metros, de 4.ª á 5.ª 90.º 500 metros y de 5.ª á 1.ª 560.º 350 metros. Segunda pertenencia. — Desde la 5.ª estaca hasta la 6.ª en direccion 270.º 500 metros, de 6.ª á 7.ª 180.º 500 metros y de 7.ª á 4.ª 90.º 500 metros. Tercera pertenencia desde la 6.ª estaca hasta la 8.ª en direccion 270.º 300 metros, de 8.ª á 9.ª 180.º 500 metros y de 9.ª á 7.ª 90.º 500 metros. Cuarta pertenencia. — Desde la 8.ª estaca hasta la 10.ª en direccion 270.º 300 metros, de 10.ª á 11.ª 180.º 500 metros

y de 11.ª á 9.ª 90.º 300 metros, quedando cerrado el espacio de las pertenencias solicitadas.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 de la ley de minería vigente he dispuesto se inserte este anuncio en el Boletín oficial, para que las personas que se crean perjudicadas, puedan hacer á mi Autoridad las reclamaciones que les convenga dentro del plazo de sesenta dias. Palencia 13 de Noviembre de 1863. — El Gobernador, Manuel Ureña.

Circular núm. 326.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado de obras públicas.

EDICTO.

D. Manuel Ureña, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III y Gobernador civil de esta

provincia, hago saber: Que hallándose terminados hace tiempo los expedientes de expropiacion para la carretera de 2.º orden de Carrion á Frómista, sin que haya habido contra ellos mas que ligeras obgeciones que afectan mas á la esencia que á la forma, con el fin de evitar mas dilaciones y suplir dichas formalidades, he acordado se inserten en el Boletín oficial de esta provincia las listas de las fincas que han de ser expropiadas, con objeto de que los interesados, en el término impropogable de quince dias á contar desde el siguiente al de su publicacion en dicho Boletín, presenten las reclamaciones que les convengan, haciéndolo á la vez y en el mismo plazo los que no se hallen comprendidos en aquellas, con arreglo al artículo 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836, y reglamento de 27 de Julio de 1853.—Dado en Palencia á 17 de Octubre de 1863.—El Gobernador, Manuel Ureña.

(Continuación.)

DISTRITO MUNICIPAL DE POBLACION DE CAMPOS.

Número de orden.	Nombre del propietario.	Clase de finca.	Linderos de la misma.
1	D. Gregorio Ortiz.	Tierra.	N. Bonifacio Jofre. S. arroyo E. tierra de dicho Ortiz. O. el mismo.
2	D. Bonifacio Jofre.	id.	N. dicho Sr. Jofre. S. Gregorio Ortiz. E.
3	D. Tomás Franco.	id.	O. dicho Sr. Jofre. N. Manuel Medina. S. El mismo. E. id.
4	D. Manuel Medina.	id.	O. Francisco Lantadilla. N. su dueño. S. Bonifacio Jofre. E. dicho Medina.
5	D. Bonifacio Jofre.	id.	O. dicho Jofre. N. el mismo. S. Manuel Medina. E. el mismo Jofre.
6	D. Anastasio Saldaña.	id.	O. Anastasio Saldaña. N. El mismo Saldaña. S. el mismo. E. Bonifacio Jofre.
7	D. Eleuterio Perez.	id.	O. Eleuterio Perez. N. el mismo. S. Anastasio Saldaña. E. el mismo.
8	D. Eleuterio Perez.	id.	N. el mismo. S. id. E. id.
9	D. Basilio Abad.	Viña.	O. Basalisa Abad. N. dicho Abad. S. id. E. Eleuterio Perez.
10	D. Antonio Sanchez	Tierra.	O. Hacienda. N. Hacienda. S. el mismo Sanchez. E. Basalisa Abad.
11	D. Bernabé Losada.	Viña.	O. Bernabé Losada. N. el mismo dueño. S. id. E. id.
12	D. Manuel Ramos.	id.	O. Manuel Ramos. N. dicho Ramos. S. Bernabé Losada. E. id. id. O. Duque de Frias.

Número de orden.	Nombre del propietario.	Clase de la finca.	Linderos de la misma.
13	Excmo. Sr. Duque de Frias.	Viña.	N. Manuel Ramos. S. dicho Marqués. E. id. O. Ecequiel Ortega.
14	D. Ecequiel Ortega.	id.	N. Duque de Frias. S. dicho Ortega. E. id. O. viña de Celestino Lopez.
15	D. Ecequiel Ortega.	Tierra.	N. dicho Ortega. S. Celestino Lopez. E. id. O. Celestino Lopez.
16	D. Celestino Lopez.	Viña.	N. Ecequiel Ortega. S. dicho D. Celestino. E. id. O. Ecequiel Ortega.
17	D. Ecequiel Ortega.	Tierra.	N. dicho Ortega. S. Celestino Lopez. E. id. O. dicho Ortega.
18	D. Ecequiel Ortega.	Viña.	N. el mismo. S. id. E. Celestino Lopez. O. dicho Ortega.
19	D. Vicente Diez Quijada.	id.	N. dicho Quijada. S. el mismo. E. Ecequiel Ortega. O. Francisco Perez.
20	D. Francisco Perez.	id.	N. el mismo. S. dicho Perez. E. Diez Quijada. O. Francisco Revuelta.
21	D. Francisco Revuelta.	Tierra.	N. el mismo. S. id. E. Francisco Perez. O. Ecequiel Ortega.
22	D. Ecequiel Ortega.	Viña.	N. el mismo. S. dicho Ortega. E. Francisco Revuelta. O. Julian Roman.
23	D. Felipe Revuelta.	id.	N. el mismo. S. Julian Roman. E. Ecequiel Ortega. O. id.
24	D. Julian Roman.	Tierra.	N. el mismo. S. dicho Roman. E. Ecequiel Ortega. O. Juan Revuelta.
25	D. Juan Revuelta.	Viña.	N. el mismo. S. id. E. Julian Roman. O. los callejones.
26	D. Benito Marcos.	Tierra.	N. el mismo. S. dicho Marcos. E. camino de servidumbre. O. dicho camino.
27	D. Bonifacio Jofre.	id.	N. el mismo. S. camino de servidumbre. E. dicho Sr. Jofre. O. Guillermo Prieto.
28	D. Guillermo Prieto.	id.	N. el mismo. S. dicho Prieto. E. Bonifacio Jofre. O. camino francés.
29	D. Avelino Ortega.	id.	N. el mismo. S. camino Carrevenga. E. id. O. dicho Ortega.
30	D. Francisco Huerta.	id.	N. el mismo. S. arroyo. E. dicho Huerta. O. Anastasio Saldaña.
31	D. Anastasio Saldaña.	id.	N. el mismo. S. Francisco Huerta. E. dicho Saldaña. O. Pedro Huerta.
32	D. Pedro Huerta.	id.	N. el mismo. S. Anastasio Saldaña. E. Pedro Huerta. O. Matias Rojo.
33	D. Matias Revuelta.	id.	N. el mismo. S. Pedro Huerta. E. el mismo Rojo. O. Felipe Revuelta.
34	D. Felipe Revuelta.	id.	N. el mismo. S. id. E. Matias Rojo. O. Feliciano Rojo.
35	D. Feliciano Rojo.	id.	N. la misma. S. dicho Rojo. E. Felipe Revuelta. O. Diez Quijada.
36	D. Vicente Diez Quijada.	id.	N. el mismo. S. id. E. Feliciano Rojo. O. arroyo.
37	D. Francisco Perez.	id.	N. arroyo. S. dicho Perez. E. id. O. id.

Número de orden.	Nombre del propietario.	Clase de la finca.	Linderos de la misma.
38	D. Angel Ortega.	Tierra.	N. Francisco Perez. S. arroyo. E. id. O. dicho Ortega.
39	D. Francisco Perez.	id.	N. el mismo. S. Angel Ortega. E. dicho Perez. O. Avelino Ortega.
40	D. Avelino Ortega.	id.	N. el mismo. S. Francisco Perez. E. dicho Ortega. O. Balbino Perez.
41	D. Balbino Perez.	id.	N. el mismo. S. Avelino Ortega. E. dicho Perez. O. Miguel Ortega.
42	D. Miguel Ortega.	id.	N. el mismo. S. Balbino Perez. E. dicho Ortega. O. Pablo Arconada.
43	D. Bonifacio Jofre.	id.	N. Miguel. S. su dueño. E. id. O. Paula Arconada.
44	D. Paula Arconada.	id.	N. la misma. S. dicha Arconada. E. Miguel Ortega. O. Felipe Revuelta.
45	D. Felipe Revuelta.	id.	N. el mismo. S. dicho Revuelta. E. Paula Arconada. O. Manuel Nuñez.
46	D. Manuel Nuñez.	id.	N. el mismo. S. id. E. Felipe Revuelta. O. Ventura Ceballos.
47	D. Ventura Ceballos.	id.	N. el mismo. S. id. E. Manuel Nuñez. O. camino.
48	D. Bonifacio Jofre.	id.	N. el mismo. S. id. E. camino. O. Vicente Diez Quijada.
49	D. Vicente Diez Quijada.	id.	N. el mismo. S. id. E. Bonifacio Jofre. O. arroyo.
50	D. Fermin Roman.	id.	N. el mismo. S. dicho Roman. E. arroyo. O. Sr. Quijada.
51	D. Vicente Diez.	id.	N. el mismo. S. id. E. Fermin Roman. O. raya de Revenga.

(Se continuará.)

REGLAMENTO ORGANICO
DEL CUERPO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

TITULO SEGUNDO.
ORGANIZACION DEL CUERPO.

Conclusion.

Quando las necesidades del servicio exijan que lo expresada Autoridad de directamente ordenes á los Ingenieros subalternos, las pondrán estos sin demora en conocimiento de su Jefe inmediato para que proceda á lo que corresponda, segun lo dispuesto en el párrafo anterior, sin perjuicio de darles puntual cumplimiento.

Art. 72. Los Ingenieros Jefes presentarán al Gobernador los demás Ingenieros que fueren destinados á sus órdenes.

Art. 73. Los Ingenieros no podrán ser sustituidos en el desempeño de su cargo sino por otro individuo del mismo Cuerpo. Sin embargo, los reglamentos de servicio fijarán las operaciones que,

mediante autorización expresa del Director general, podrán ser desempeñados por Ayudantes primeros ó segundos del personal subalterno.

Art. 74. Todo Ingeniero que permanezca un dia, aunque solo sea de tránsito, en el punto donde reside otro de mayor graduación ó más antiguo en su misma clase, tendrá obligación de presentarse á él, y cuando el que esté de paso sea de mayor categoría y avise su llegada al residente, este deberá también presentarse á él y ser correspondido con igual atención de parte del que le reciba, siempre que se detenga más de un dia en el mismo punto.

En tales casos los Inspectores deberán guardarse recíprocamente la misma correspondencia; pero respecto de los demás individuos del Cuerpo solo tendrán igual atención con los Ingenieros Jefes del servicio, salvo los casos en que desempeñen visitas ú otras comisiones propias de su categoría, en los cuales prescindirán de toda presentación que no sea á otros Inspectores

de igual ó mayor antigüedad ó graduación.

Art. 75. Los Inspectores generales de primera y segunda clase no podrán ausentarse de Madrid para asuntos del servicio sin orden ó licencia del Director general de Obras públicas, por cuyo conducto también acudirán al Ministro de Fomento cuando eleven alguna solicitud ó reclamación personal.

No podrán ausentarse para asuntos particulares sin obtener previamente Real licencia.

Art. 76. Los Ingenieros Jefes de los diversos servicios del ramo no podrán salir de la provincia ó demarcación respectiva sin la competente licencia de la Dirección general, que solicitarán por conducto del Gobernador.

Los primeros darán curso con su informe, por el propio conducto, á las solicitudes de licencia de los Ingenieros que estén á sus órdenes.

En casos de urgencia podrán los Gobernadores dar licencia al Ingeniero Jefe y demás Ingenieros por un término que no exceda de 15 días.

Art. 77. Las solicitudes y reclamaciones personales que los Ingenieros residentes en las provincias eleven á la Dirección general ó al Ministro de Fomento se han de remitir por conducto de sus Jefes respectivos y del Gobernador de la provincia.

Solo podrán acudir directamente al Director general ó al Ministro, si transcurrido un mes no se hubiese dado curso á su instancia ó reclamación.

TITULO TERCERO.

DISCIPLINA INTERIOR DEL CUERPO.

Art. 78. Las faltas que cometan los Ingenieros en el ejercicio de sus funciones se clasificarán y corregirán en el orden administrativo del modo que aparece en los artículos siguientes.

Art. 79. Los Ingenieros Jefes, los Inspectores cuando giren sus visitas, ó el Director general de Obras públicas, corregirán las faltas de consideración, deferencia y respeto á los superiores del Cuerpo y á las Autoridades, y las de desobediencia, omisión que no sea de transcurso, para el servicio, haciendo á los causantes las amonestaciones oportunas y apercibiéndolos para lo sucesivo.

Art. 80. La reincidencia en las faltas que expresa el artículo anterior; la morosidad ó negligencia en el cumplimiento de las respectivas obligaciones, y el descuido en la vigilancia que deban tener los inferiores; el mal trato á estos, ó el disimulo de sus faltas, serán corregidos por los Ingenieros Jefes, por los Inspectores cuando giren sus visitas, ó por el Director de Obras públicas, dirigiendo á los causantes las amonestaciones merecidas de palabra ó por escrito. Cuando apliquen la corrección Ingenieros ó Inspectores, darán siempre conocimiento á la Dirección de Obras públicas.

Art. 81. El descuido en el servicio; el retardo injustificado en cumplir las órdenes del Ministerio de Fomento, del Gobernador y de los Jefes respectivos; el de mas de un mes en presentarse á servir su destino, y los conatos de insubor-

dinación, cuando no produzcan consecuencias de importancia para el servicio, serán corregidos por los funcionarios expresados en el artículo anterior, con privación de sueldo desde cinco á 15 días, dando cuenta al Director de Obras públicas, que en vista de las circunstancias, y oído por escrito el interesado, levantará, confirmará ó agravará hasta un mes la suspensión impuesta.

Art. 82. Las faltas por reincidencia en las que expresa el art. 80; el retardo injustificado de tres meses en la presentación para servir su destino; la desobediencia á las órdenes de los Jefes, Autoridades y Ministerio de Fomento, si no constituyen indicio de delito comprendido en el Código penal; la insubordinación de palabra ó por escrito, en igual supuesto, se corregirán de Real orden, con privación de sueldo desde uno á tres meses, mediante propuesta del Director general de Obras públicas; precedida de formación de expediente en que deberá ser oído el Ingeniero que en ellas haya incurrido, y de la calificación hecha por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 83. La reincidencia en las faltas que expresa el art. 81; las que mencionan los artículos 80 y el mismo 81, cuando se hayan seguido consecuencias importantes para el servicio, y la insubordinación, en presencia de otros, si no constituye indicio de delito comprendido en el Código penal, se corregirán, del modo y con las formalidades que previene el artículo anterior, con la suspensión de empleo, además de la privación de sueldo por el tiempo de tres á seis meses.

Las correcciones á que hacen referencia este artículo y el anterior se anotarán en las respectivas hojas de servicios.

Art. 84. Las faltas por reincidencia en las que expresan los artículos 82 y 83, y el retardo de más de tres meses en presentarse á servir su destino se corregirán, previas las formalidades prescritas en los artículos citados, con la suspensión de funciones por el tiempo que designe el Gobierno.

Art. 85. La desobediencia y desacato de hecho, de palabra ó por escrito á los Jefes, Gobernadores de provincia, Ministerio de Fomento, ó cualesquiera otras Autoridades, que constituya indicio de delito comprendido en el Código penal; el abandono de su cometido como Jefe ó como subalterno, y la falta de prolijidad que comprometa el servicio, los fondos públicos ó el honor del Cuerpo, se castigarán desde luego con la suspensión de funciones y la expulsión del mismo, si no fuese absolutoria la sentencia de los tribunales ordinarios á que siempre deberán remitirse las actuaciones á que se haya dado lugar.

Art. 86. Solo se llevarán á efecto el expediente y actuaciones á que se refieren los anteriores artículos cuando los hechos no constituyan necesariamente delito y sea indispensable para su calificación legal el juicio facultativo. En los demás casos procederán los Gobernadores de provincia, ó los agentes de la Autoridad, según corresponda, con arreglo

al Código y demás disposiciones vigentes en materia criminal y de procedimientos.

Art. 87. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente reglamento.

Aprobado por Real decreto de 28 de Octubre de 1863.—Alonso Martínez.

Anuncios oficiales.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Andrés Leon Martín, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia:

Por el presente y en virtud de lo acordado en los autos de concurso voluntario de bienes de D. Manuel Ruiz Roldán vecino y propietario que fué de esta ciudad á consecuencia de las proposiciones de convenio presentadas por uno de los acreedores en la Junta celebrada en este día de la fecha, se convoca á los acreedores reconocidos á los bienes concursados, á nueva junta para tratar del convenio propuesto, y si no fuesen aceptadas las proposiciones hechas ó las que en ella se presentasen, para ocuparse acerca del reconocimiento del crédito que era objeto de la junta de este día, y se señala para su celebración el día veinte y siete del actual y hora de las once de su mañana en la audiencia despacho del Juzgado sito en la casa número nueve, calle de San Juan de esta capital, verificándose la junta á costa del acreedor que solicita el convenio, y quedando hasta tanto suspenso el juicio de concurso. Y para conocimiento de los acreedores, se publica esta convocatoria conforme la ley dispone.—Palencia trece de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

D. Lucio Merino Juez de primera instancia de este partido de Baltanás.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Palencia á quien atentamente saludo hago saber: Que con fecha doce del corriente me da parte el Alcalde de Espinosa de Cerrato del robo de diez napoleones, un duro y una peseta ejecutado en dicho día á Benito Pascual vecino de Olmedillo en el término de dicho Espinosa, al sitio del corral Mondal, por cuatro hombres desconocidos de á pie y con escopetas, y en su vista he dictado un auto que entre otros particulares dice así—PARTICULAR DEL AUTO Exhórtese á los Sres. Gobernadores de Palencia Burgos y Valladolid con nota del traje y señas de los ladrones para que den orden á la Guardia Civil y demás dependientes de su autoridad procedan á la

captura de aquellos, y les conduzcan á este Juzgado con la seguridad necesaria.

Y para que tenga efecto lo mandado libro el presente con el cual de parte de S. M. (Q. D. G.) exhorto á V. S. á fin de que se sirva disponer su cumplimiento. Dado en Baltanás catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres—Lucio Merino—Por su mandado—Benito Villafruela.

SEÑAS. DE LOS LADRONES.

Uno como de treinta y cinco años pantalon de pana, cuadrado, chaqueta de paño Astudillo, cuello vuelto, votas de becerrillo negro, zapato negro, sombrero calañés, bien parecido.

Otro con pantalon, chaqueta, votas y sombrero idem de treinta á cuarenta años color quebrado.

Otro de cinco pies de treinta años, pantalon de paño pardo elástico de lana blanco, chaleco encarnado de corte; con alpargatas y una manta rayada parda y gorra negra de pellejo.

Otro de veinte y cuatro á veinte y cinco años, estatura regular, un poco romo, pantalon de paño, elástico blanco. faja azul, gorra negra de pellejo, todos cerrados de barba.

Anuncios particulares.

De la dehesa de rayaces desapareció el día 17 del mes próximo pasado, un buey negro, las astas cerradas, peso como de 560 libras. Avisar al guarda de dicha dehesa, Francisco Alvarez.

En la noche del día 8 del actual, desapareció de la posada del Portazgo del canto de la media legua, una mula burra, con aparejo de albarda de pellejo de cabra y baticola, y de las señas siguientes: edad cerrada como de unos 11 años, alzada seis cuartas poco mas ó menos, pelo castaño, resnos en las manos y estrella en la frente, sin herraduras en los pies y las de las manos, nuevas. Si se avisar quien sepa de su paradero á Manuel Alonso, en dicho punto.

El Miércoles 14 del corriente desapareció del pueblo de Osorno un pollino capon, pardo claro, de cinco años y de cinco cuartas y tres dedos de alzada, sin aparejo alguno, tiene una raya negra en la cruz. Se suplica á quien sepa su paradero de aviso á Guillermo Fernandez, vecino de dicho pueblo.

El día 11 del pasado por la noche se desmandó en Villalba del Alcor, una yegua, castaña oscura, con una estrella en la frente y una raya en las narices, de 6 años, alzada 6 cuartas y 2 dedos, con una potra de era del mismo pelo y también con una estrella en la frente.—La persona que sepa su paradero se servirá dar aviso á Santiago Fernandez, vecino de La Uña, en la provincia de Leon.

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos